



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/715/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0357/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA JALISCO.**

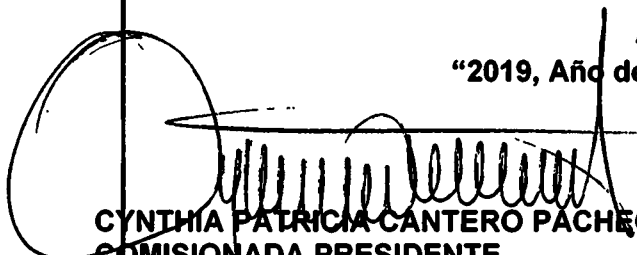
**PRESENTE**

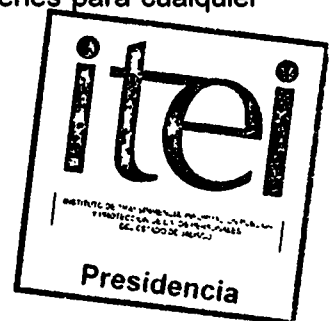
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



  
**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Valiente 1133 Col. Anacleto C.P. 44160 Cuicatlan Jalisco Mexico • tel. (31) 2 46 5715

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**357/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco.**

**13 de febrero de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de abril de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

No acreditó que emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado dado que se limitó a requerir a una sola área a efecto de localizar la información solicitada, sin embargo dicha área únicamente señaló que no cuenta con lo solicitado, razón por la cual se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
No firma por  
ausencia.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve misma que al ser presentada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida de manera oficial el día **15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve** por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el **25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve.**

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 04 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00265019.

**II.- Por parte al sujeto obligado, no se le tienen por ofrecidos ni admitidos medio de convicción alguno.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos, y a su vez, negó la entrega de la información sin fundar, motivar ni justificar dicha negativa..

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00265019 y mediante la cual se requirió la siguiente información:

*Transparencia quiero saber de contraloría las pólizas de cheques, o trasferencia electrónica de los depósitos como anticipo para los artistas y así mismo la presentación de la factura de cada artista timbradas en el SAT de los eventos presentados en las fiestas patronales de Villa Corona y las delegaciones de Estipac y Atotonilco durante el mes de noviembre y diciembre 2018..." Sic.*

Luego entonces, derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, con fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio 100/2019, mediante el cual informó lo siguiente:

...  
...le notifico que ya se realizó la respuesta a la resolución de la Solicitud No. 00265019, con el número de recurso de Revisión No. 0357/2019. Se anexan oficio dirigido a la persona recurrente e impresión de pantalla del correo al cual se dio la contestación y anexos.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe, el oficio de respuesta a la solicitud de información, así como oficio PYL20/19 suscrito por la Encargada de Padrón y Licencias, mediante el cual informa lo siguiente:

...  
*Su servidora Encargada de Padrón y Licencias no es Responsable de realizar pagos de ninguna índole, por tal motivo no cuento con pólizas de ningún tipo de cheque mucho menos de trasferencia.*  
...

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de marzo

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.

de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales manifestó lo siguiente:

*En atención al requerimiento que se me hace mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019 y que me fue notificado el día 13 del mismo mes y año dentro del recurso de revisión no 357/2019 le manifiesto mi inconformidad con la información enviada por la Lic. Elsa María Campos González encargada de la oficina de Padrón y Licencias dentro del H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jal., dado que no corresponde con lo solicitado. Lo cual pido se me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento.*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos y a su vez, no proporcionó la información solicitada.

La solicitud de información fue presentada el día 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, misma que al ser presentada en horario inhábil, se tuvo por recibida de manera oficial el día **15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve**.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

#### Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve**, situación que no aconteció, sin embargo, el sujeto obligado en actos positivos dio respuesta a la solicitud de información, acompañando la misma a su informe de ley.

En razón de lo anterior, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

#### Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, si bien es cierto que el presente medio de impugnación fue presentado ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el recurrente remitió a este instituto manifestaciones de inconformidad respecto del contenido de respuesta que le fue notificada de manera extemporánea, razón por la cual se procederá a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*...quiero saber de contraloría las pólizas de cheques, o transferencia electrónica de los depósitos como anticipo para los artistas y así mismo la presentación de la factura de cada artista timbradas en el SAT de los eventos presentados en las fiestas patronales de Villa Corona y las delegaciones de Estipac y Atotonilco durante el mes de noviembre y diciembre 2018..." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado acompañó respuesta a través de su informe de ley, mediante la cual informó a través de la Encargada de Padrón y Licencias que dicha área no es responsable de realizar pagos de ninguna índole, por lo que no cuenta con pólizas de ningún tipo de cheque, mucho menos de transferencia.

En razón de lo anterior se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que el sujeto obligado se limitó a señalar que el área de Padrón y Licencias, no cuenta con la información solicitada ya que no es la responsable de realizar pagos de ninguna índole.

Bajo esta tesitura, se estima que el sujeto obligado se limitó únicamente a requerir al área de Padrón y Licencias, no obstante que de la naturaleza de la información requerida se presume que dicha área no es aquella que pueda poseer, generar o administrar la información señalada.

En este sentido, se estima que **el sujeto obligado no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través de las áreas poseedoras, generadoras o administradoras de la información**, tales como el Órgano Interno de Control, Tesorería Municipal, Dirección Jurídica, etcétera.; razón por la cual se estima que el sujeto obligado no agotó los principios de congruencia y exhaustividad a efecto de dar certeza a solicitante respecto de que se llevaron a cabo acciones tendientes a recabar la información solicitada, luego entonces, sirve citar el **Criterio 02/17** emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.

Por otro lado, en lo que respecta a lo manifestado por el área de Padrón y Licencias respecto de que *no cuenta con la información solicitada toda vez que no realiza pagos de ninguna índole*; se estima que dicho pronunciamiento **no es suficiente para negar la información solicitada; toda vez que solamente puede ser negada a través de respuesta fundada y motivada**, y mediante la cual se acredite alguno de los siguientes tres supuestos, situación que no aconteció:

- 1.- Que la información solicitada forme parte del catálogo de información reservada.
- 2.- Que la información solicitada forme parte del catálogo de información confidencial.
- 3.- Que la información solicitada sea inexistente.

Asimismo, es menester señalar que la información solicitada se encuentra dentro del catálogo de información fundamental establecido en el artículo 8.1 fracción V, inciso v) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 8°. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

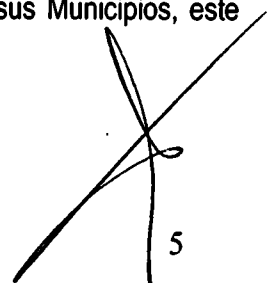
v) **Las pólizas de los cheques expedidos**, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, **o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente**; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, no únicamente debe contar con la información solicitada, sino que la misma debe encontrarse de manera accesible al ciudadano, es decir, publicada en el portal oficial del sujeto obligado a efecto de que pueda consultarse sin que obre solicitud de información de por medio.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

  
5

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 357/2019 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.- SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

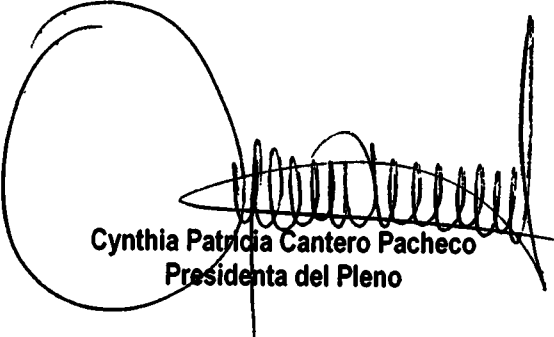
**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RECURSO DE REVISIÓN: 357/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano  
(No firma por Ausencia)



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 357/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.